

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00316/2010

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

En atención a la constancia secretarial que antecede y constatada la misma, se dispone:

Seria del caso relevar del cargo de partidador a los doctores auxiliares de la justicia (partidores), RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON y FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO, por cuanto ha transcurrido más de ocho meses desde que se envió la comunicación sin que hubieran realizado manifestación alguna, pero encuentra el despacho que lo ordenado como fue la realización de la partición adicional no era procedente.

En efecto se advierte que los inventarios adicionales no han sido aprobados, pues con auto de fecha 13 de noviembre de 2013 (folio 275), se fijó fecha del 10 de diciembre del mismo año y con auto de fecha 11 de diciembre de 2013 se corrió traslado del inventario. El proceso fue enviado al Juzgado de descongestión, quien lo recibió el día 14 de mayo de 2014 avocando conocimiento con auto de la misma fecha, sin que se hubiera surtido actuación alguna. El 23 de septiembre de 2014 se recibió en este juzgado el proceso y con auto del 19 de noviembre de 2014, disponiéndose que el proceso permaneciera a la espera del impulso de parte. Posteriormente se allegaron documentos que el juzgado de descongestión había dejado de incorporar al expediente, según constancia secretarial por haberse recibido en fecha posterior al envío del expediente, los cuales fueron incorporados; documentos que consisten en sentencias de primera y segunda instancia del proceso radicado 0262- 2009 tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, con las cuales se decide el proceso ordinario promovido por ORLANDO ROA HERNANDEZ contra Nueva EPS., para el reintegro de sumas pagadas por el demandante con ocasión de la enfermedad de su señor padre Jorge Arturo Roa Chacón, (q.e.p.d.), obteniendo el demandante, señor ORLANDO ROA HERNANDEZ, decisión favorable.

Con auto de octubre 10 de 2018, se requirió a la parte actora para que manifestaran si continuaban con el trámite.

Habiendo guardado silencio la parte interesada, con auto de fecha julio 8 de 2019, en aras de culminar el proceso se decretó la partición y se nombraron partidores a quienes se les libró telegrama comunicándoles su designación, sin que alguno de ellos hubiera comparecido a realizar la misma.

Se advierte así que se incurrió en error al decretar la partición y designar partidores, sin que previamente se hubieran aprobado los inventarios, razón misma por la que siendo procedente debe dejarse sin efecto en todas sus partes el proveído de fecha 8 de julio de 2019, como en efecto se dispone.

Ahora bien, dejado sin efecto el decreto de partición, debe procederse a decidir sobre la aprobación de los inventarios adicionales.

Para lo anterior debe advertirse en primer término el desinterés de los herederos solicitantes del inventario adicional, pues han transcurrido 6 años y 6 meses desde su última actuación, lo cual no tiene justificación razonable que pueda explicar la causa del abandono de su pretensión.

Por otra parte se advierte que frente a la solicitud de los inventarios adicionales, los herederos ORLANDO ROA HERNANDEZ y MARTHA GISELA ROA HERNANDEZ, manifestaron la oposición a los mismos, aduciendo que los dineros que se pretenden inventariar son dineros del heredero ORLANDO ROA HERNANDEZ.

Es claro que lo que se incluyó en el inventario adicional corresponde a la suma de dinero en cantidad de \$44'380.486 que la Nueva EPS, reembolso al señor ORLANDO ROA HERNANDEZ, como al efecto se desprende del escrito de inventario presentado por el apoderado de JULIA RODRIGUEZ BARON y JORGE ARTURO ROA RODRIGEZ, visible al folio 278 del cuaderno principal, suma que allí mismo se indica se pagó dentro del proceso laboral 54001310500320120003, sin que se hubiera demostrado dicho pago.

Por el contrario lo que se demuestra mediante las documentales visibles a los folios 285 a 303, es que se adelantó el proceso 262 de 2009 en el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, donde los contradictores fueron el actor ORLANDO ROA HERNANDEZ y la demandada Nueva EPS., siendo la sentencia fue favorable al demandante.

Le asiste razón a los opositores ORLANDO ROA HERNANDEZ y MARTHA GISELA ROA HERNANDEZ, cuando alegan que los dineros reembolsados por la Nueva EPS, no se inventariaron porque son dineros que le pertenecen a ORLANDO ROA HERNANDEZ quien fue el que de su propio peculio realizó los gastos de atención de su señor padre.

Significa lo antes expuesto que la partida única que conforma el inventario adicional no corresponde a un bien relicto del causante, sino a un bien de propiedad de un tercero.

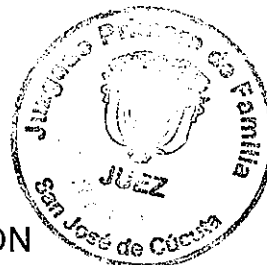
En consecuencia de lo anterior, se acepta la oposición formulada por los señores ORLANDO ROA HERNANDEZ y MARTHA GISELA ROA HERNANDEZ, y se niega la aprobación de los inventarios adicionales por no corresponder los relacionados a bienes del causante.

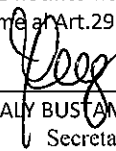
De otra parte, como no existen nuevos bienes inventariados que ameriten partición adicional, encontrándose agotada la actuación procesal, en firme este proveído, sería de dar cumplimiento al numeral 5 de la sentencia de fecha 4 de junio de 2012, proferida en este asunto, pero como ello ya no resulta procedente, en su defecto se ordena la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Primera de esta ciudad, dejándose constancia de ello en el expediente, cumplido lo cual se ordena el archivo del proceso previas las anotaciones en el sistema y libros.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>03 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

L. S. C. Rdo. # 00200/2013. Int. 0212

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Los señores apoderados judiciales de la demandante y demandada en este proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal GARZON –PORTILLO, presentan solicitud conjunta junto con la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad en razón a que no se han levantados los embargos ordenado por cuenta de este mismo proceso y que no se determinaron los inmueble por su respectiva área y linderos, igualmente que no se cita el título antecedente y/o de domino de los mismos.

Para resolver se considera:

Revisada la partición presentada por los mismos apoderado judiciales la cual obra a los folios 115 a 118 y en efecto se constató la falencia descrita en la nota devolutiva.

Para corregir lo anterior se procede a efectuar las respectivas transcripciones del área y linderos, igualmente que del título antecedente y/o de domino de los mismos, así:

Bien inmueble distinguido con la matricula No. 260-83946, lote de terreno ejido que mide 11.00 metros de frente por 26 metros de fondo, ubicado en el barrio Santa Ana, avenida 3ª calle 6ª esquina, No. 6-05, con cedula catastral No. 540010101069000212000, alinderado así; NORTE: con la calle 6. SUR: con Alicia Paipa. ORIENTE: con Olinta de Silva. OCCIDENTE: con la avenida 3ª. Tradición: Inmueble que adquirido mediante escritura pública No. 2689 del 27 de diciembre de 1985 de la notaria primera de Cúcuta, por compra de Francisco Portillo Bermúdez a José Manuel Duarte Peña.

Inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-280623. Lote de terreno con una extensión de 90 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre el construida, Ubicado en la calle 12 entre avenidas 46 y 47, Lote 28 Manzana 14, de la ciudadela el progreso Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta manzana 14, casa 28, alinderado así; NORTE: en extensión de 6 metros con casa lote No. 9 de la misma manzana; ORIENTE: en extensión de 15 metros con casa Lote 27 de la misma manzana; SUR: en extensión de 6 metros con anden y

antepatio y la calle 12 de la misma manzana: OCCIDENTE: en extensi3n de 15 metros con casa lote #29 de la misma manzana. Tradici3n: Inmueble que adquirido mediante Resoluci3n 212 del 26/9/2011 por aporte de subsidio en especie-transferencia vivienda de inter3s social subsidiada por el Municipio de C3cuta a trav3s de Metro Vivienda Y Sociedad Oficina de Dise1os C3lculos y Construcciones ODICCO, formato de calificaci3n Decreto 2150 de 1996, mediante escritura p3blica No. 2548 de diciembre 1 de 2011 de la Notar3a Primera de C3cuta, registrada bajo el folio de matr3cula 260-280623.

Inmueble con un 3rea de 5.05m2 con coeficiente de 0,0166%, alinderado as3; NORTE: en 2.54 metros con un 3rea com3n de circulaci3n. SUR: en 2.54 metros con el local No. 108. ORIENTE: en 1.99 metros con el local 89. OCCIDENTE: en 1.99 metros con el local 89. Distinguido con la matr3cula inmobiliaria No. 260-227281. Ubicado en el barrio Tasajero condominio central Cenabastos de C3cuta, avenida 2 No.31N-36 Local 109 P3 adquirido por el se1or FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ mediante compra a CENTRAL DE ABASTOS CUCUTA S. A. CENABASTOS S.A., seg3n escritura p3blica 2895 de fecha 10 de diciembre de 2012 de la notaria sexta de esta ciudad

Por lo anterior sin m3s consideraciones se ha de dar aplicaci3n a lo previsto en el art3culo 310 del C3digo de procedimiento Civil el cual en parte de su contenido reza:

Correcci3n de errores aritm3ticos y otros **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritm3tico, es corregible por el juez que la dict3, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que proced3an con ella, salvo los de casaci3n y revisi3n.**

Lo anterior para que se registren en dicha matr3culas las hijuelas correspondientes a los se1ores **ELIDA GARZON MENESES y FRANCISCO ANTONIO PORTILO BERMUDEZ**, a quienes se les adjudico los bienes inmuebles.

Este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1º.) **CORREGIR**, el trabajo de parti3n de fecha 26 de mayo del 2015 y su sentencia del 28 de mayo del mismo a1o, en lo relacionado con 3rea, linderos y tradici3n de los inmuebles adjudicados, de la siguiente forma:

Bien inmueble distinguido con la matr3cula No. 260-83946, lote de terreno ejido que mide 11.00 metros de frente por 26 metros de fondo, ubicado en el barrio Santa Ana, avenida 3ª calle 6ª esquina, No. 6-05, con cedula catastral No. 540010101069000212000, alinderado as3; NORTE: con la calle 6. SUR: con Alicia Paipa. ORIENTE: con Olinta de Silva. OCCIDENTE: con la avenida 3ª. Tradici3n: Inmueble que adquirido mediante escritura p3blica No. 2689 del 27 de diciembre de 1985 de la notaria primera de C3cuta, por compra de Francisco Portillo Berm3dez a Jos3 Manuel Duarte Pe1a.

Inmueble distinguido con la matr3cula inmobiliaria No. 260-280623. Lote de terreno con una extensi3n de 90 metros cuadrados, junto con la casa de habitaci3n sobre el construida, Ubicado en la calle 12 entre avenidas 46 y 47, Lote 28

Manzana 14, de la ciudadela el progreso Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta manzana 14, casa 28, alindado así; NORTE: en extensión de 6 metros con casa lote No. 9 de la misma manzana; ORIENTE: en extensión de 15 metros con casa Lote 27 de la misma manzana; SUR: en extensión de 6 metros con andén y antejardín y la calle 12 de la misma manzana; OCCIDENTE: en extensión de 15 metros con casa lote #29 de la misma manzana. Tradición: Inmueble que adquirido mediante Resolución 212 del 26/9/2011 por aporte de subsidio en especie-transferencia vivienda de interés social subsidiada por el Municipio de Cúcuta a través de Metro Vivienda Y Sociedad Oficina de Diseños Cálculos y Construcciones ODICCO, formato de calificación Decreto 2150 de 1996, mediante escritura pública No. 2548 de diciembre 1 de 2011 de la Notaría Primera de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula 260-280623.

Inmueble con un área de 5.05m² con coeficiente de 0,0166%, alindado así; NORTE: en 2.54 metros con un área común de circulación. SUR: en 2.54 metros con el local No. 108. ORIENTE: en 1.99 metros con el local 89. OCCIDENTE: en 1.99 metros con el local 89. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-227281. Ubicado en el barrio Tasajero condominio central Cenabastos de Cúcuta, avenida 2 No.31N-36 Local 109 P3 adquirido por el señor FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ mediante compra a CENTRAL DE ABASTOS CUCUTA S. A. CENABASTOS S.A., según escritura pública 2895 de fecha 10 de diciembre de 2012 de la notaria sexta de esta ciudad.

2°.) Lo anterior para que se registre en los inmuebles en mención las hijuelas correspondientes a los señores **ELIDA GARZON MENESES y FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ**

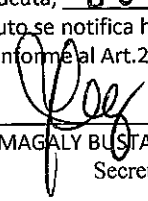
3°.) Copia del presente proveído expídasele a las partes debidamente autenticadas y a costa de las mismas, para los fines pertinentes a que haya lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 045 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el presente proceso de petición de herencia propuesto por la señora YULIANYS BERONICA GARCIA QUINTERO y otros se cumplió lo que se acordó en la diligencia de audiencia llevada a cabo el 09 de octubre del pasado año, por cuanto se realizó la venta del inmueble existente, siendo el valor de la venta la suma de \$80'000.000, habiéndose consignado a orden del juzgado la suma de \$40'000.000 para ser entregados a la demandante señora ZORAIDA QUINTERO MORA en condición de compañera supérstite y de representante de sus hijos menores YULIANIS BERONICA y JHOYNER MARTIN GARCIA QUINTERO, se dispone:

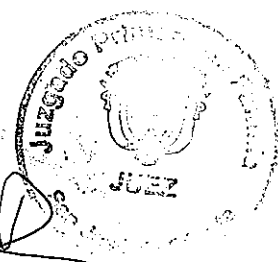
Hágase entrega a la señora ZORAIDA QUINTERO MORA en la doble condición en que actúa (nombre propio y representación de sus menores hijos antes mencionados), de los dineros consignados.

De otra parte, cumplido el acuerdo celebrado se ORDENA la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Háganse las anotaciones y registros de rigor en el respectivo libro radicado y en el sistema.

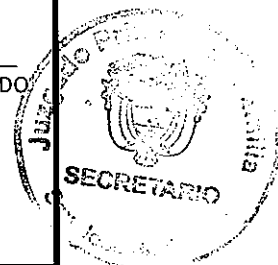
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 03 JUL 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>005</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdos. 00261 /2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 17 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que la actuación a seguir en el presente trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho es el previsto por el artículo 507 del Código General del Proceso, se dispone:

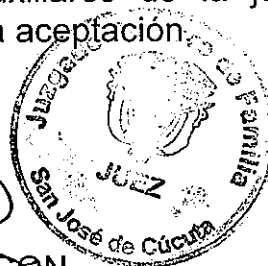
Decretase la partición y désígnese partidador. Como de los poderes conferidos por demandante y demandado se observa que no se confirió la facultad expresa para presentar la partición, se procede a designar partidores de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores KAREN JOANA APONTE CRUZ, CARMEN AVILA CASTILLO y RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, la primera de las nombradas que acepte realizara dicho trabajo y se le concede el termino de ocho (08) días para que presente la partición.

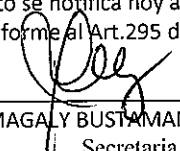
Líbrese la comunicación del caso a las auxiliares de la justicia designadas, advirtiéndoselas que es cargo de forzosa aceptación.

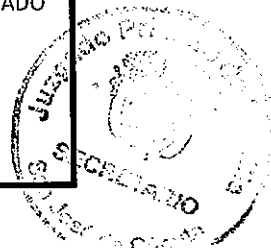
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sociedad Patrimonial Rdo. # 00386/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Atendiendo la diligencia de inventarios que antecede, la cual se suspendió atendiendo la suspensión solicitada por la apoderada de la demandante, a la cual se accedió, se dispone:

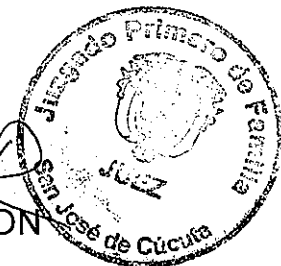
Nuevamente señala la hora de las tres (3) de la tarde del día veintiocho (28) del cursante mes de julio hogaño para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores MARIA ISAIBEL YEPES MAZO y WILSON DIAZ PACHECO

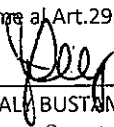
Para la anterior diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 501 del C. G. P. los interesados presentaran de común acuerdo el escrito de inventario.

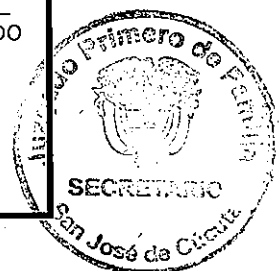
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>03 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALA BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. 00419/2018

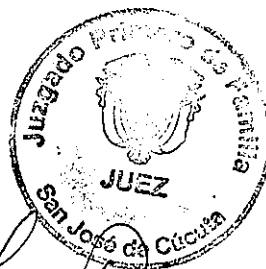
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el señor auxiliar de la justicia designado partidador, no resulta del caso la ampliación del término concedido para la presentación de la partición, pues es de advertir que el mismo resulta más que suficiente para la realización del trabajo encomendado, que contrario a lo manifestado por el memorialista no presenta mayor complejidad, como quiera que solo existe una partida inventariada para ser distribuida entre los dos intervinientes en el proceso.

Por lo anterior no se accede a la ampliación del término y en su defecto se requiere al partidador designado para la presentación de la partición de manera inmediata.

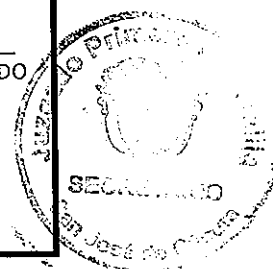
NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme a Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C. E. C. M. C. Rdo. 489/218

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Solicita el señor apoderado judicial del demandante se levante la medida cautelar sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias Nos. 260-277684, 260-277685 y 260-283352 toda vez que común acuerdo así lo han dispuesto las partes con el fin de proceder a poner en venta los mismos, se dispone:

Para entrar a resolver es de tener en cuenta que, no obstante que se manifiesta en el escrito petitorio que las partes han dispuesto de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes inmuebles de matrícula allí relacionada, la petición solo aparece firmada por el apoderado del demandante, al paso que debe observarse que los bienes referidos se encuentran inventariados como bienes sociales, todo lo cual conlleva a la improcedencia de lo solicitado.

Es claro que si las partes están de acuerdo en el levantamiento de las cautelares, deben solicitarlo conjuntamente por tratarse de bienes sociales.

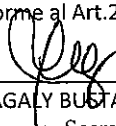
Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, no se accede, por improcedente, a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>015</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdos. 545 /2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. P.

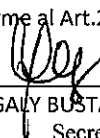
Consecuente con lo anterior por secretaria practíquese la liquidación de costas conforme al artículo 366 Ibidem y atendiendo el auto de fecha 03 de marzo de 20010 folio 32 del cuaderno 2º proferido por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 045 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR, Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 00266/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de Julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la señora LUZ AMANDA REYES CHACON.

Se tiene que mediante escrito presentado el día 20 de febrero de 2020, la señora LUZ AMANDA REYES CHACON, aduciendo la calidad de acreedora, a través de apoderada judicial, manifiesta que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020.

Aduce la recurrente como argumento, que, si bien es cierto que existe un acto de venta de derechos y acciones a título universal a favor de los señores EDUARDO REYES CASTILLO y NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON, y el efecto principal de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, también es cierto que no se completó dicho acto de compraventa, toda vez que se adeuda parte del precio convenido dentro del mismo acto de compraventa y por lo tanto le asiste derecho al solicitante para intervenir en la diligencia y avalúo, máxime que se trata de la escritura públicas de compraventa de derechos y acciones que hace valer los cesionarios para darle apertura al proceso de sucesión y ser reconocidos bajo esta calidad, negocio que esta soportado en la escritura pública No. 418 del 22 de febrero de 2019 de la Notaria Quinta de Cúcuta.

Para resolver se considera:

El auto atacado precisó a la profesional del derecho sobre los elementos que componente la sucesión, los cuales a saber son: Causante; herederos o asignatarios, y herencia, esta última la componen todos los activos y pasivos dejando por el causante al momento de su fallecimiento.

En el caso que nos ocupa se observa que la sucesión fue promovida por los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, obrando como apoderada de los mismos la abogada LUZ AMANDA REYES CHACON, la misma que aduciendo la condición de acreedora interpone el recurso materia de estudio.

Es de advertir que los demandantes de la apertura del proceso de sucesión señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, a través de la abogada que los representaba, adujeron la condición de cesionarios de los derechos herenciales, para lo cual aportaron el correspondientes título contentivo de la cesión, como lo es la escritura pública No. 418 del 22 de febrero de 2019 de la Notaria Quinta de Cúcuta, por lo que establecida la condición invocada fueron admitidos al proceso y reconocidos como interesados.

Téngase también en cuenta que con el referido documento se acredita específicamente que los herederos WILLIAMS REYES CHACON, GUSTAVO REYES CHACON, CARLOS JULIO REYES CHACON, LIBARDO REYES CHACON y **LUZ AMANDA REYES CHACON**, vendieron a los señores NORMA PATRICIA

MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO los derechos y acciones a título universal, que les pudieran corresponder en la sucesión de los causantes CARLOS JULIO REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON DE REYES.

Este proceso trata de la sucesión de CARLOS JULIO REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON DE REYES, lo que significa conforme a las disposiciones legales (artículo 501 del C. G del P.), que, en el pasivo solo se incluirán las obligaciones a cargo de la masa sucesoral, esto es las obligaciones que existen a cargo o en cabeza del causante o los causantes en caso de acumulación de sucesiones permitida por la ley, y de la sociedad conyugal.

Significa lo anterior que si lo que se pretende incluir en la sucesión son supuestos créditos u obligaciones a cargo de terceros que están haciendo parte del proceso de sucesión por virtud de la cesión que se les hiciera de derechos sucesorales, así dichos créditos u obligaciones hubieran surgido en virtud de la venta de derechos y acciones vinculados a la sucesión, los titulares de acciones para el cobro de los mismos son terceros totalmente extraños al proceso de sucesión.

Ello no significa que quienes dispusieron de sus derechos y acciones haciendo enajenación no dispongan de los mecanismos legales para la exigencia de lo que se les adeude por el producto de la venta, pues es claro que la ley les ofrece vías para la reclamación, pero no es haciéndose parte del proceso de sucesión como lo pretende la recurrente.

Debe recordarse que para la procedencia de los recursos deben reunirse unos presupuestos de viabilidad a saber: que su interposición sea un acto de parte; que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio; que se haga en su oportunidad; que sea procedente, esto es, que sea una providencia de primera instancia.

Como se dijo, el crédito que la memorialista aduce tener a su favor no es un pasivo sucesoral ni social, por lo tanto no puede pretenderse hacerse incluir en la sucesión, lo cual se traduce en la carencia o falta de legitimación de la memorialista para intervenir en el proceso y por consiguiente para interponer recursos, cuestión que conlleva a que el despacho se abstenga de decidir de los recursos interpuestos.

Por lo expuesto el juzgado,

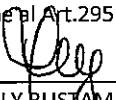
RESUELVE.

Abstenerse de dar trámite a los recursos interpuestos, por ausencia de legitimación de la recurrente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de julio de dos mil veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión intestada de la causante ELSA ROA CORNEJO, revisada la misma se establece que no reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., lo cual conlleva a su inadmisión.

En efecto se advierte que se incumple la exigencia del numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, pues no se allegó el anexo correspondiente a la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los demandantes con la causante, quienes se dicen ser hermanos, por lo que deben demostrar que provienen del mismo tronco.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 ibídem, concediéndosele el término para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

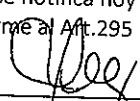
- 1°. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°. Conceder a la parte el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.
- 3°. Reconocer como apoderado judicial de los señores PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, ROSALBA ROA BELTRAN y MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>03 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>045</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

